

de habilidad o por mala situación producen a precios superiores a aquellos que los consumidores están dispuestos a pagar, y se ven obligados a aceptar un valor inferior o igual del costo de producción, porque otros más hábiles han producido la cantidad de artículos que el público necesita. De este modo los menos capaces tienen que suspender su producción.

No puede ocurrir una baja o una alza general de valores, porque si todas las cosas, simultáneamente, llegan a ser de una adquisición más fácil, cada objeto conservará la facultad de ser cambiado por otro, y los valores se conservarán iguales. Puede haber una baja o una alza general de precios, porque el precio es la relación de una mercancía con la moneda, y se comprende que la moneda puede ser más o menos abundante en relación con los demás objetos, pero no puede ocurrir una alza o baja general de valores.

## CODIGO PENAL

Ignacio DUQUE

### FALSEDADES EN DOCUMENTOS PRIVADOS

Recibe Luis una carta suscrita por Pedro en que le recomienda a su amigo Juan como persona honrada y de buen crédito, manifestándole que responde hasta por \$ 30.000 p. m. que le de en mercancías, a crédito. —Luis le entrega a Juan lo que éste le pide, sin dudar de la autenticidad de la carta, y le concede un plazo de seis meses. Vencidos estos, Juan no se presenta a pagar; entonces Luis le escribe a Pedro haciéndole cargo de la deuda; y éste le contesta diciendo que no solamente no ha recomendado a nadie sino que ni siquiera conoce a Juan. Se instruye un sumario, y se prueba que fue Juan quien escribió la carta.

¿Hay falsedad en documento privado?

Casos similares se han resuelto en el sentido de afirmar la falsedad y la estafa, por doctrina constante y uni-

forme de los Tribunales, (1) y no son pocos los reos que han pagado varios años de presidio en las penitenciarías del país, por cartas falsas, y aun por simples boletas falsas en solicitud de efectos de escaso valor.

Para negar que en casos de la naturaleza del que se contempla hay delito de falsedad, nos apoyamos en las siguientes razones:

a) Evidentemente repugna que se castigue con una misma pena [la que señala el art. 366] al que contrahace un documento privado que al que contrahace una carta o una simple boleta, en perjuicio de tercero. De donde se deduce que esta —la igualdad de la pena— no pudo ser la intención del Legislador al redactar el art. 366, porque al Legislador hay que suponerlo inteligente, previsor y justo.

b) El Título VII del C. Penal reza: «*Delitos contra la fe pública*», y a este Título pertenece el capítulo 7º «*Falsedades en los documentos privados*». Se explica que la ley castigue severamente las falsedades de los documentos privados, porque todo documento privado hace fe pública, ya porque es de las cosas que están en el comercio, cuya enajenación prevé el C. Civil, y que por sus relativas solemnidades no es de suponer —para quien pretenda comprarlo— que pueda ser falsificado, tanto más cuanto que la confianza y no la desconfianza es la base de las relaciones humanas; ya porque si se presenta como recaudo ejecutivo y con solo que el deudor reconozca la firma merece entero crédito, y por eso la ley erige en excepción la de «la falsedad de la obligación» (arts. 479, 720, 721 y 722 C. J.) lo que quiere decir que es el deudor quien tiene que probar la falsedad so pena de ser condenado; ya finalmente, porque aun negada por el deudor la autenticidad de la firma, todavía puede el acreedor hacer valer el documento en juicio ordinario, y con las declaraciones de los testigos que lo firmaron (que pueden ser unos bribones) lograr la condenación del que aparece deudor, pues esas declaraciones y el documento mismo, que tiene valor de principio de prueba por escrito, hacen plena fe de su autenticidad (art. 607 C. J., 91, 92 y 93 de la Ley 153 de 1887)— Por todo esto se explica que la ley quiera rodear de garantías la autenticidad de los documentos privados castigando con penas severas al que los falsifique; pero

(1) Nos. 1,809, 2,092, 2,218, 2,220 y 2,236 Jur. de los Trib.

El Tribunal Superior de Antioquia acaba de aceptar las ideas en este artículo expuestas, variando así la doctrina que tenía establecida. N. A.

no se comprende cómo una carta o una simple boleta falsa pueda constituir delito contra la fe pública y castigarse como falsedad de documento privado. Cuando la ley castiga la falsedad, lo hace por defender la fe pública; y mal puede haber delito tan grave en una carta que se falsifica para estafar a particulares poco avisados.

c) Según *Garraud* «la falsificación o alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, la transmisión o la comprobación de un derecho, de un estado o calidad,» es lo que constituye el objeto de la falsedad punible.— Y agrega el mismo autor: «Lo que la ley protege no es la escritura misma, sino la fe debida a ella»— Si, pues ninguno de los caracteres de la falsedad punible reviste una carta falsa, no puede castigarse en buena Jurisprudencia como delito de falsedad.

d) Una carta no es un documento privado; y el capítulo 7.º habla de «Falsedades en los documentos privados». Para negarle el carácter de documento a una carta, basta observar que son los Códigos Civil y Judicial los que definen los documentos privados entre los cuales no puede incluirse las cartas porque *por su naturaleza* no son documentos privados (art. 1763 C. C., 561 691, 692 y 693 C. J.)

Ellas *pueden adquirir* el carácter de documentos privados, pero para esto es necesario: 1.º Que se presenten en juicio, como prueba; 2.º Que el que las presente no quiera atenerse a ellas en lo favorable, rechazándolas en lo adverso [art. 1763 C. C., arts. 691, 692, 693, C. J.] En consecuencia, si una carta no es por su naturaleza un documento privado, ni adquiere ese carácter sino si se presenta en juicio, la falsedad de ella no puede ser punible como falsedad de documento privado.

e) El art. 366 del Código Penal, dice:

«Los que a sabiendas, y en perjuicio de tercero, o con intención de causarlo, contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borrarán lo que estuviere en ellos escrito, o añadiesen lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido, o fingieren firma, rúbrica o sello, o falsificaren o contrahicieren las marcas, sellos o contraseñas de algún individuo o de alguna corporación, fábrica o establecimiento mercantil, o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados a la pena de presidio por dos a cuatro años».

De escritos habla la ley, puede decirse; y al hablar de escritos, se refiere a toda clase de ellos.—Cier-

tamente; pero hay que notar que el texto después de la enumeración de «Los que.... contrahicieren o alteraren escritos o documentos privados, o borrarán lo que estuviere en ellos escrito, o añadiesen lo que no estaba, o se mudaren el nombre o apellido....» agrega: «...o de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado»— De lo cual debiera deducirse, si esa enumeración debiera tomarse al pie de la letra, que la ley no castiga otras falsedades que las que se cometen en documento privado, y no en otra clase de escritos.

f) No negamos redondamente que la ley castigue la falsedad en escritos. Pero tampoco deben olvidarse los arts. 28 y 30 del C. Civil que consagran estas reglas de interpretación:

«Art 28— Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el Legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estas su significado legal.

Art 30— El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía—

Los pasajes oscuros de una ley, pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.»

Si, como atrás dijimos, repugna que se castigue con una misma pena al que forja una carta que al que contrahace un documento privado, es sin duda porque el art. 366 no es perfectamente claro; y para no negar la evidencia de que puede haber falsedad en escritos; y para no llegar al absurdo de afirmar que todo escrito falso es punible como falsedad de documento privado, es preciso atender al contexto de la ley e ilustrarlo por medio de otras leyes que versen sobre el mismo asunto. —De falsedades en los documentos privados trata el art. 366; y son los Códigos Civil y Judicial los que determinan lo que son documentos privados.

Viniendo, pues, a la falsedad en escritos, la denominación general del Título VII «Delitos contra la fe pública», y la denominación genérica del Capítulo VII «Falsedades en los documentos privados» dan a comprender a la luz de los arts. 1761, 1762, 1763, 1764 y 1766 del C. Civil y 691, 692 y 693 del C. Judicial, que las falsedades que castiga la ley son las de los documentos privados y las de los escritos que se presentan con el carácter de tales. Una carta v. gr. no es por su naturaleza un documento

privado; pero si se presenta en juicio, hay falsedad en escrito que se castiga como falsedad de documento privado; porque como dice *Garraud* «la falsificación o alteración de un escrito destinado a servir de título para la adquisición, la transmisión o la comprobación de un derecho, de un estado o calidad» es lo que constituye el objeto de la falsedad punible.

g). No es argumento en contra de esta tesis la falsedad de telegramas, que en verdad es una falsedad en escritos, porque la falsedad de telegramas particulares se castiga severamente (art. 375) por consideración especial, especialísima: la de proteger los telégrafos contra los malhechores, la de garantizar a los ciudadanos la autenticidad de los telegramas que reciban. Y es tanto el celo de la ley en punto tan delicado, que la falsedad de telegramas oficiales la castiga como falsedad de documento público (art. 365).

Que la ley le consagre disposición especial a la falsedad de telegramas particulares, (art. 375), otro argumento para negar que haya falsedad en las cartas que se falsifican para estafar a particulares poco avisados. Porque si las cartas son «escritos», los telegramas también lo son. Quiere esto decir que el Legislador al redactar el art. 375 consideró que la falsedad de telegramas particulares no quedaba incluida en la de los «escritos» de que habla el art. 366; lo que equivale a un reconocimiento tácito de que no en todo escrito falso hay falsedad punible al igual de la falsedad de documento privado.

h) No obstante lo dicho, hay falsedad en escritos en una carta que no tenga por objeto servir de prueba en juicio, pero en que se finja firma, en perjuicio de tercero. La razón es porque debe protegerse la persona moral de los ciudadanos, una de cuyas manifestaciones es su propia firma.

Fingir una firma es imitarla. Esto es lo que castiga la ley. Fingir una firma, no es suponer un nombre; fingir una firma, es atacar directamente la persona moral del ciudadano cuya firma se imita; y constituye delito contra la fe pública, y se castiga como falsedad de documento privado, por razones especiales. Si en el ejemplo que encabezan estas líneas, Juan imita la firma de Pedro en la carta que a Luis presentó aquél; y Pedro desconoce la carta como suya, ¿no es evidente que Pedro corre peligro —si no es persona de absoluta confianza para Luis— de que este dude de su buena fe si

niega la autenticidad? ¿No es evidente, por lo mismo, que si la ley no protegiera la firma de los ciudadanos se destruirían los lazos de la confianza que debe reinar en las relaciones humanas, y que quizás sucediera que mientras los unos imitasen firmas con grave peligro para honra ajena, no escasearan los que desconociesen su propia firma alegando que había sido imitada?

En consecuencia, en todas las cartas en que se finja firma, hay falsedad punible; pero en rigor jurídico, no falsedad que consista en el escrito mismo, sino en la ficción de la firma; porque «lo que la ley protege no es la escritura misma, sino la fe debida a ella».

Esto mismo puede decirse de la ficción de rúbricas, porque las rúbricas son las firmas que acostumbran algunos de los que no saben firmar y con las cuales autentican su correspondencia, los recibos que expiden y aun los instrumentos públicos en que intervienen.

Si el art. 366 comprende también a los que se mudan el nombre o apellido, esto no se extiende a los que con nombre ajeno suscriben una carta. Es preciso no olvidar que cuando la ley castiga la falsedad, lo hace por defender la fe pública. Infiérese, por lo mismo, que el mudarse el nombre o apellido es punible cuando esto se hace en el otorgamiento de un documento privado, (1) porque lo que la ley protege no es la escritura misma sino la fe debida a ella; y especial protección le merecen los documentos privados puesto que el destruirlos es un grave delito (art. 873 C. Penal); y es delito contra la fe pública el mudarse en un documento el nombre o apellido, puesto que los documentos son efectos que están en el comercio, y cuya cesión reconoce el Código Civil; y porque aunque no recen obligaciones de dinero, expresan a lo menos la celebración de contratos entre particulares, y la ley debe garantizar su efectividad.

Razones de idéntico orden a las dadas al tratar de la ficción de firmas, existen para que se castigue severamente la falsedad de sellos, marcas o contraseñas de algún individuo o corporación, fábrica o establecimiento mercantil, pues son muchas las personas que usan de tales signos en la correspondencia de sus negocios, en sus cuentas por cobrar, en los recibos que otorgan etc., como signo de autenticidad.—Ejemplo de falsedad en escritos es este que sin carácter de documento privado se

(1) Tratado de Derecho penal. J. V. Concha.

castiga como tal; pero que ha dado lugar a críticas porque ello debiera ser materia de un delito especial.(1)

Otro ejemplo de falsedad en escritos serían las falsedades en los libros de los comerciantes, si no fuera porque el Código Penal erige la falsedad que en ellos se cometa como falsedad de documento público; lo que hace también con la falsedad de algunos documentos privados como las letras de cambio, los pagarés, u otros instrumentos de comercio» (art. 361)

í) Por todo lo que llevamos dicho al tratar de la falsedad en escritos, no consideramos como delito de falsedad el hecho de suscribir, sin imitar firma, una esquila con nombre ajeno, en perjuicio de otra persona.

En contra de esta tesis no puede argüirse que en toda carta falsa hay delito de falsedad, porque según el Código «falsedad es la mutación de la verdad». (art. 366) A este argumento pueden oponerse los principios jurídicos que sienta el Tribunal de Popayán en su acuerdo de 5 Mayo de 1899, al estudiar el concepto de falsedad, y de los cuales se desprende que la misma estafa y aun la calumnia son un género de la falsedad. Copiamos:

N.º 2241. La palabra falsedad en el lenguaje común como en el jurídico, tiene una acepción lata y genérica y otra restricta y específica. En el primer sentido son delitos de falsedad, ya objetiva, ya subjetiva, los de falsificación, suposición, sustracción o destrucción de escritos para alterar la verdad; parto fingido, suplantación de niños, uso de medidas y pesas falsas, ventas múltiples, perjurio, soborno etc. En el sentido específico, esta voz admite plural y entra en la denominación del delito para denotar que es especie y a qué género pertenece, verbigracia, falsedad en documentos públicos y privados».

j) La distinción que hacen algunos de falsedad y falsificación, aplicada a los documentos privados, diciendo que hay falsificación si se imita firma, y falsedad si no hay tal imitación, carece de base en la ley; así es que a los reos condenados por quienes hacen tan sutiles distinciones (a los que han imitado firmas y a los que no las han imitado), se les ha impuesto una misma pena: la que señala el art. 366. Demostración palmaria de que es inadmisibles esa jurisprudencia; tanto mas inadmisibles cuanto que el art. 820 del C. Penal que define la estafa no hace distinción entre la falsedad ver-

(1) Tratado de Derecho Penal. J. V. Concha pag. 325

bal (la estafa es en rigor una falsedad) y la falsedad escrita—En el fondo la falsedad y la estafa son un mismo delito; se distinguen en que la ley castiga como delito especial todo lo que atenta contra la fe pública; y así se explica por qué en toda falsedad hay siempre un delito de estafa.

\*  
\*\*

Si el título con que encabezamos estas líneas no corresponde en rigor a la encadenación de nuestro razonamiento, es porque hemos querido concretar nuestro esfuerzo a destruir una teoría hondamente arraigada en nuestra jurisprudencia y que ha dado lugar a que se castiguen con años de presidio, hechos insignificantes, ridículos, ante la enormidad de la pena. A nadie mortifiquen nuestras palabras, a nadie tiremos la primera piedra; que nosotros mismos obtuvimos como Fiscal del Juzgado 1.º Superior, que un jurado condenara a alguien a dos años de presidio, por una boleta falsa en solicitud de una carga de frijoles! Para reparar ese error en lo posible, hacemos públicas nuestras ideas de hoy, con las cuales hemos salvado algunos reos, ideas que hemos obtenido mediante un largo proceso de meditaciones destinadas a encontrar razones, poderosas razones, para destruir todas las que en contrario ha consagrado el tiempo por boca de comentadores notables y magistrados ilustres.

Pero aunque más nos hemos preocupado de combatir que de hacer una exposición lisa y llana de la materia, diciendo lo que es un documento privado y las falsedades más comunes que pueden ocurrir en esa clase de instrumentos, sin embargo de los principios que hemos ido sentando en el curso de nuestro estudio, se pueden deducir las siguientes consecuencias:

1.ª Se comete falsedad en el hecho de contrahacer o forjar un documento privado aunque no se imite firma, entendiéndose por documento no sólo las obligaciones que se declaran en papel sellado y con estampillas y testigos, sino también todos los escritos que por su naturaleza tienen carácter de documento privado como las letras de cambio, los pagarés etc.; 2.º Es una simple estafa el hecho de escribir una esquila con el nombre de otro, si a terceros se causa perjuicio; 3.º El art. 369 del C. Penal que castiga la falsedad en escritos que a nadie perjudican, con una pena de arresto, no se extiende a las cartas en que no se imita firma; habrá

en ellas injuria, calumnia o estafa, cualquier delito, pero no falsedad punible como falsedad, si han de seguirse los principios que hemos sentado, con todas sus consecuencias; 4.º En cualquier escrito en que se imite firma o rúbrica, hay falsedad punible; 5.º Se comete falsedad en toda carta falsa que se presente en juicio como prueba, imítese o no firma ajena, o aparezca suscrita como firmada a ruego; y lo que decimos de las cartas se extiende a los demás «papeles domésticos» de que habla el art. 1763 del C. Civil.

## DER. INTERNACIONAL

José de J. GOMEZ R.

### LAS MODIFICACIONES AL TRATADO COLOMBO-AMERICANO

«Si los anglosajones quieren vivir en armonía con los latinos de Hispanoamérica, deben tratarlos con estricta justicia.»

James T. Du BOIS.

#### I

Según noticias, el Senado de los Estados Unidos aprobará con algunas modificaciones el tratado celebrado con Colombia el 6 de Abril del año próximo pasado.

Refiérense dichas modificaciones a los artículos 1.º y 3.º. Consiste la primera en suprimir la cláusula en que el Gobierno americano manifiesta su pesar por los sucesos de 1903.

Es imposible que pueda prescindirse de este artículo, si se atiende a la naturaleza y desarrollo de los hechos. El tratado de 12 de Diciembre de 1846 fue violado el 15 de Marzo de 1892 y en Noviembre de 1903. En el primer caso, la ley Mac Kinley de 1890, expedida por el Congreso americano, autorizó al Ejecutivo para gravar con impuestos los azúcares, melazas, pieles, café y té de producción de aquellos países que no tenían con los EE.

UU. una «conveniente reciprocidad.» El 15 de Marzo de 1892, el Presidente de esta nación expidió un decreto por medio del cual gravó la importación de las pieles y del café de producción colombiana, sin hacer lo mismo con Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Méjico, Perú y Uruguay, en contravención al artículo 5.º del aludido tratado, que consagra la *cláusula de la nación más favorecida*, al decir que, *los favores otorgados a otras naciones por una de las partes contratantes se harían extensivos a la otra*. Esta situación duró poco, gracias a los esfuerzos del Ministro colombiano en Washington, Dr. José Marcelino Hurtado.

En el segundo caso, en contravención al artículo 35, numeral 1.º, en virtud del cual, *los Estados Unidos garantizan positiva y eficazmente a la Nación Granadina, por la presente estipulación la perpetua neutralidad del ya mencionado Istmo, con la mira de que en ningún tiempo existiendo este tratado, sea interrumpido ni embarazado el libre tránsito de uno y otro mar; y por consiguiente garantizan de la misma manera los derechos de soberanía y propiedad que la Nueva Granada tiene y posee sobre dicho territorio*.

El derecho privado tiene sanciones para aquellos individuos que se obligan por medio de contratos y no dan estricto cumplimiento a sus obligaciones; no así el derecho internacional que carece de un poder que haga efectivos los derechos y deberes que nacen de contratos entre naciones, como quiera que, sólo deja la garantía y cumplimiento de éstos a la fuerza moral de la honradez, que siempre se supone en pactos de esta naturaleza. De aquí la imposibilidad de hacer cumplir los tratados cuando las partes se niegan a ello. Ya que no existe una sanción severa, efectiva e inexorable, al menos debe existir la cultura internacional, por la cual la nación que precipita a la desgracia a alguna de sus semejantes, manifieste su sentimiento por los sucesos engendrados por su conducta. «...una expresión—dice Mr. Du Bois—como la que pudiera cualquier caballero dirigir a otro en igualdad de circunstancias—podría figurar en el tratado, como bálsamo que calmara la herida de un pueblo amigo a quien se había humillado a la faz de la tierra, cuyo crédito había sido destruído y cuya constante súplica que su litigio fuera sometido a un Tribunal de arbitramento había sido sistemáticamente desdeñada.»

No son excusas ni humillación alguna, lo que en este sentido pedimos, como ha pretendido el Coronel Roose-